



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen Jurídico

Número: IF-2023-35858433-APN-DGAJ#MAD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Marzo de 2023

Referencia: Dictamen EX-2023-27846159- -APN-DGAYF#MAD, Convocatoria de Audiencia Publica en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental expresado en el Art. 6 del Anexo I de la Res. Conj. 3/19. PROYECTO "FÉNIX EN CUENCA MARINA AUSTRAL (CMA-1)".

SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN:

Ingresan las actuaciones de la referencia, respecto de un proyecto de Resolución (orden 5), a ser suscripto por la titular de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN de esta cartera, mediante el cual se propicia convocar “... a la Audiencia Pública N° 1/23 con el objeto de poner en consideración de la ciudadanía la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Fénix en Cuenca Marina Austral (CMA-1)”...;” audiencia que “...se llevará a cabo de forma virtual el día 26 de abril de 2023 a partir de las 10.00 horas. La participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se transmitirá en simultáneo a través del canal de YouTube del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE...” y, asimismo, se establecen condiciones en las que se desarrollará la mencionada audiencia.

I.- ANTECEDENTES.

En forma previa al análisis del proyecto sometido a consideración, cabe efectuar una breve reseña de los antecedentes que acompañan las actuaciones.

A orden 04, obra IF-2023-35158705-APN-DNEA#MAD, Anexo I - Reglamento de la Audiencia Pública N° 1/23.

A orden 05, obra proyecto de resolución bajo análisis.

A orden 06, obra proyecto de Aviso de Convocatoria.

A orden 08, obra IF-2023-35322735-APN-DNEA#MAD, emitido por la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental , informe sustentatorio de la medida traída en consulta, en el cual se concluye “... III. CONCLUSIÓN. En función de todo lo manifestado previamente, y de compartir la Secretaría los criterios expuestos, sería oportuno:

- a) Convocar a Audiencia Pública N° 1/23 con el objeto de poner a consideración de la ciudadanía: la documentación de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto denominado “Fénix en Cuenca Marina Austral (CMA-1)” que tramita ante el EX-2022-42279558- -APN-DNEYP#MEC.
- b) Determinar que la Audiencia Pública se celebrará el día 26 de abril del año 2023 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, iniciando el acto a las 10:00 hs., con participación de los interesados exclusivamente de manera virtual o remota, conforme lo expuesto en el presente informe.
- c) Aprobar los Anexos I (IF-2023-35158705-APN-DNEA#MAD) y Anexo II (IF-2023-35158341-APN-DNEA#MAD) que se adjuntan al presente y que establecen, su Reglamento de funcionamiento bajo la modalidad virtual o remota, y el Aviso de Convocatoria de la misma, elaborados en todo acorde a lo dispuesto por el marco del Decreto N° 1.172/03.
- d) Determinar que el Expediente Electrónico N° EX-2023-27846159- -APN-DGAYF#MAD se encuentre disponible en la página web del Ministerio para quienes quieran tomar vista de aquel en los términos del Decreto N° 1.172/03.
- e) Determinar que la inscripción en el “Registro de Participantes”, comience el día 6 de abril del año 2023 a las 10:00 hs. am., y que las/los interesadas/dos en participar deberán cumplir lo establecido en el Anexo I (IF-2023-35158705-APNDNEA# MAD), que se adjunta al presente (conf. Artículo 18 del Anexo I del Decreto N° 1.172/03).
- f) Establecer que, el Registro de Participantes este habilitado hasta las 10:00 hs. horas del día 24 de abril del año 2023 y que no se considerarán las inscripciones que ingresen fuera del plazo establecido por la presente.
- g) Se proponen como áreas a cargo de la implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública a la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (DNEA), y a la DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y ANÁLISIS DE RIESGO AMBIENTAL (DEIAYARA).
- h) Instruir a la DIRECCIÓN DE RELACIONES INSTITUCIONALES y/o a la DIRECCIÓN de PRENSA y COMUNICACIÓN de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES para que en la página web del Ministerio los interesados puedan consultar la información necesaria para acceder a la normativa y demás documentación que facilite el conocimiento del objeto y alcance de la Audiencia N° 1/22.
- i) Establecer que la emisión del Orden del Día se encuentre a cargo de las Áreas de Implementación, quienes deberán ponerlo en conocimiento de la Secretaría en referencia, dentro de los términos previstos en la normativa de aplicación.
- j) Publicar la Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina por dos (2) días; y el Aviso que se apruebe como Anexo II (IF-2023-35158341-APN-DNEA#MAD) de dicha Resolución, que se adjunta al presente, en dos (2) diarios de circulación nacional, un (1) medio local y en el sitio web del Ministerio.
- k) Solicitar la presencia de la Escribanía General de la Nación a los fines que dé fe del comienzo y cierre del acto de audiencia.
- l) Establecer que los costos de la realización de la audiencia pública esten a cargo del proponente del Proyecto, conforme surge del Art. 6 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS No 3/2019, y que el presupuesto será aprobado oportunamente por el área competente del organismo. A dichos efectos, se acompañará listado de

requerimientos necesarios para la realización de la instancia participativa para su consideración y de prestar conformidad, posterior remisión a la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. SUCURSAL ARGENTINA.

m) Notificar a la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. SUCURSAL ARGENTINA, en su calidad de proponente del proyecto y comunicar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA...”.

A orden 09, la Sra. Secretaria de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación, solicita la intervención de la Unidad de Auditoría Interna y posteriormente de este Servicio de Asesoramiento Jurídico.

A orden 10, obra informe de la Unidad de Auditoría Interna, y se giran las actuaciones a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la emisión del pertinente Dictamen.

II. NORMATIVA APLICABLE

Debe tenerse presente que la Constitución Nacional en su Art. 41, establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

A tal efecto, la Constitución Nacional garantiza el Principio de Publicidad de los actos de Gobierno y el Derecho de Acceso a la Información Pública a través de los artículos 1º, 33º, 41º y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75º, inciso 22º el cual incorpora diversos Tratados Internacionales que adquieren jerarquía constitucional, resultando relevante mencionar que la República Argentina ha ratificado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, que entró en vigor el día 22 de abril de 2021, cuyo objetivo central es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En tanto, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) fue modificada mediante el Decreto N° 7/2019, dando lugar a la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Cuadra señalar que de acuerdo con los objetivos asignados a este Ministerio mediante el Decreto N° 7/19, le corresponde -entre otras cosas-, *“... Asistir al Presidente de la Nación en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sostenible como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación, proponiendo y elaborando regímenes normativos relativos al ordenamiento ambiental del territorio y su calidad ambiental...”*

A su vez, la Ley N° 25.675 dispone que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución. Y en este marco, el Decreto N° 481/03 designa como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675 a la entonces SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Por su parte, la Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/19 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGIA y la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE establece que todo titular de un permiso de reconocimiento superficial, permiso de exploración y/o concesión de explotación,

proponente de un proyecto en los términos del Anexo II, deberá cumplir, de forma previa a su ejecución, con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener una Declaración de Impacto Ambiental emitida por la autoridad ambiental.

En concreto, el artículo 6° del Anexo I de la citada Resolución Conjunta SE-SAyDS N° 3/19 establece dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la implementación de instancias participativas, a través de procedimientos de consulta o audiencia pública, de acuerdo a los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad, cuyo costo está a cargo del proponente y se instrumenta de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 1.172/03 y su normativa complementaria.

En efecto, la Ley N° 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente y que las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Asimismo, la citada Ley establece que la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

Por su parte, el Decreto N° 1.172/03 aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional y establece que el área a cargo de las decisiones relativas al objeto de la audiencia pública será la Autoridad Convocante, y que la máxima autoridad de dicha área convocará mediante acto administrativo expreso y presidirá la audiencia pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto de la misma.

Por último, el art. 2° de la Resolución N° 475 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE del 30 de diciembre de 2020, delega en la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN, el ejercicio de la facultad para convocar a instancias participativas en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se sustancien ante el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y OPINIÓN

Formulada del modo que antecede la reseña de las actuaciones, cabe consignar que no corresponde a esta Dirección General expedirse sobre los aspectos técnicos de la medida proyectada, por cuanto escapan a su competencia específica, limitada a lo estrictamente legal.

Al respecto, cabe traer a colación la reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que su asesoramiento sólo debe ceñirse a los aspectos jurídicos de la medida, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos o respecto de aquellos por los que se aprecien razones de oportunidad, mérito o conveniencia, de por sí ajenas a la competencia funcional de dicho organismo asesor (Dictámenes 214:46, 216:32, entre otros).

Téngase presente que las áreas técnicas preopinantes son las instancias sustantivas y por ende, respaldatorias del contenido e información de la documentación técnica, informes y demás instrumentos que obran agregados en autos.

Asimismo, a orden 10, ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Auditoría Interna, emitiendo opinión que esta Dirección comparte y debe tenerse por aquí reproducida, respecto del proyecto bajo análisis.

En concordancia, se verifica que los Considerandos de la medida proyectada a orden 5, explicitan los antecedentes de hecho y los fundamentos técnicos y normativos que justifican la necesidad de pautar el desarrollo de la audiencia pública en forma telemática, mediante el empleo de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), con conexión simultánea y transmisión en vivo, adaptando así la aplicación del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1.172/03, con el fin de considerar la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio, denominado “Fénix en Cuenca Marina Austral (CMA-1)”, mediante la participación ciudadana, y siguiendo los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad, cuyo costo está a cargo del proponente y se instrumenta de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 1.172/03 y su normativa complementaria.

En concreto, tanto el REGLAMENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA N° 1/23 agregado a orden 04, como el Aviso de la convocatoria (incorporado a orden 6) -y que integran al acto administrativo auspiciado como Anexos I y II, respectivamente-, resultan acertados y proporcionalmente adecuados a su finalidad, toda vez que garantizan la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental y participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

De lo expuesto se advierte que las áreas técnicas han efectuado distintas recomendaciones, en consonancia con el bloque de legalidad vigente y que motivan el dictado de la presente, respaldando el contenido e información volcada en el proyecto de Resolución de orden 5, y sus Anexos I y II, existiendo una adecuada proporcionalidad entre el objeto y su fin.

Cabe destacar que la intervención de esta Asesoría Jurídica es en el marco estrictamente legal, y en consecuencia, ajena a la expertise técnica de las áreas sustantivas con competencia primaria en la materia, especialmente en lo respecta al objeto de la tramitación propiciada en los presentes obrados.

En cuanto al marco legal del dictado de la medida bajo estudio, corresponde señalar que la SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN cuenta con las atribuciones para el dictado del acto administrativo auspiciado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019 y modificatorios, la Resolución Conjunta SESAYDS N° 3/19 y la Resolución MAyDS N° 475/20.

Por ello, conforme las consideraciones expuestas, y en virtud de las constancias en las actuaciones, y de las intervenciones de las áreas con responsabilidad primaria que han participado en la elaboración del proyecto objeto de las presentes actuaciones, esta Dirección no observa reparos sustanciales que obsten a la suscripción del proyecto de acto traído en consulta.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede hacer constar que, desde un punto de vista meramente formal:

a.- Se observa un innecesario uso del interlineado en todo el texto del proyecto, resultando de estilo y correcto uso normativo, imitar le mismo a una interlínea entre cada párrafo.

b.- Considerando 5°: debería indicarse que la presentación “ha tramitado”, “ha sido incorporada” o expresiones análogas, previo indicar el número del expediente.

c.- Considerando 10°: el texto está cortado por una línea en blanco. Por otra parte, si bien se menciona la

intervención de tales organismos, no hay referencia alguna sobre las conclusiones de tales intervenciones.

d.- Considerando 17º: se ha omitido incorporar la denominación completa de la proponente. (“TOTAL”).

e.- Considerando 19º: no se menciona de modo uniforme todos los artículos, incorporando la simbología “o” solo en uno y no en el resto.

f.- Considerando 24º: el texto está interrumpido por un renglón en blanco.

g.- Artículo 3º. Se ha omitido la denominación del proyecto. (“.....”). Por otra parte, no se indica claramente en qué “sitio web” estará disponible, para su consulta, el expediente mencionado.

h.- Artículos 4º y 5º: en uno se consigan la numeración GDE del informe entre paréntesis y en el siguiente no.

i.- Artículo 13º: debería suprimirse la apertura de paréntesis entre “Anexo II” y “por DOS (2)”. Por otra parte, antes de UNO (1) de alcance local” debería consignarse “en”

J.- Artículo 14º: el texto se encuentra interrumpido por un renglón en blanco.

Finalmente, cobra vigor el criterio de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN que sostiene que *“la conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone (...) atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de esta Casa”* (v. Dictámenes 241:427).

Con la opinión vertida precedentemente, se giran los actuados a sus efectos.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.31 18:18:44 -03:00

Diego Andrés Calderón
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.03.31 18:18:45 -03:00